

**CONFERENCIA DE ADHESIÓN  
A LA UNIÓN EUROPEA  
– MONTENEGRO –**

**Bruselas, 15 de diciembre de 2025  
(OR. en)**

**AD 22/25**

**LIMITE**

**CONF-ME 9**

**DOCUMENTO DE ADHESIÓN**

---

Asunto: POSICIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA  
- Capítulo 11: Agricultura y desarrollo rural

---

## **POSICIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA**

### **Capítulo de negociación 11: Agricultura y desarrollo rural**

La presente posición común de la Unión Europea se basa en su posición general para la Conferencia de Adhesión con Montenegro (AD 23/12 CONF-ME 2/12) y está sujeta a los principios de negociación aprobados por la Conferencia, en particular:

- toda opinión manifestada por cualquiera de las Partes relativa a un capítulo de las negociaciones se entenderá sin perjuicio de la posición que pueda adoptarse en relación con otros capítulos;
- los acuerdos —incluso parciales— alcanzados en el transcurso de las negociaciones sobre aquellos capítulos que se estudien sucesivamente no podrán considerarse definitivos hasta que se haya adoptado un acuerdo global;
- los requisitos establecidos en los puntos 24, 28, 41 y 44 del marco de negociación.

La UE alienta a Montenegro a que continúe el proceso de adaptación al acervo de la UE, a que garantice su aplicación y cumplimiento efectivos de aquí al momento de la adhesión, en particular en lo que se refiere a la puesta en funcionamiento del organismo pagador y el sistema integrado de gestión y control (SIGC), y a que elabore, antes de la adhesión, políticas e instrumentos que sean lo más similares posible a los de la UE, señalando que antes de la adhesión podrían entrar en vigor elementos adicionales del acervo.

La UE observa que Montenegro, en sus posiciones de negociación AD 2/16 CONF-ME 2 y AD 19/25 CONF-ME 6, acepta el acervo relativo al capítulo 11 vigente el 1 de septiembre de 2025 y declara que estará preparado para aplicarlo de aquí a la fecha de su adhesión a la UE, al tiempo que solicita una serie de medidas transitorias y excepciones.

La UE pone de relieve que la utilización, el control, la supervisión y la evaluación correctos de los fondos de la UE durante el período de preadhesión constituirán un indicador fundamental de la capacidad de Montenegro para aplicar el acervo en materia de control financiero en lo que se refiere a este capítulo de negociación.

A modo de respuesta global a las solicitudes de períodos transitorios formuladas por Montenegro, la UE recuerda su posición general de negociación según la cual las medidas transitorias deben ser de carácter excepcional, tener un plazo y un alcance limitados e ir acompañadas de un plan que establezca fases claramente definidas para la aplicación del acervo. No deben implicar modificaciones de las normas o de las políticas de la UE, ni obstaculizar su correcto funcionamiento o causar distorsiones importantes de la competencia.

La UE considera que debe disponerse, en el Acta de Adhesión, que el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá hacer las adaptaciones de las disposiciones del Acta de Adhesión relativas a la política agrícola común (PAC) que resulten necesarias como consecuencia de la modificación de las normas de la Unión. Dichas adaptaciones podrán llevarse a cabo antes de la fecha de adhesión.

La UE considera que el Acta de Adhesión debe establecer las bases jurídicas necesarias para adoptar medidas transitorias en las condiciones que se exponen a continuación.

Cuando sean necesarias medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actualmente vigente en Montenegro al régimen resultante de la aplicación de la política agrícola común en las condiciones establecidas en las secciones del Acta de Adhesión relativas a la agricultura, dichas medidas serán adoptadas por la Comisión conforme al procedimiento de comité correspondiente. Debe ser posible adoptar dichas medidas durante un período de tres años a partir de la fecha de la adhesión y su aplicación se limitará a dicho período. No obstante, debe disponerse que el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, pueda prolongar dicho período.

Cuando las medidas transitorias se refieran a la aplicación de instrumentos relativos a la política agrícola común no enunciados en el Acta de Adhesión que sean necesarios como consecuencia de la adhesión, dichas medidas deberán ser adoptadas antes de la fecha de la adhesión por el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión o, si afectan a instrumentos adoptados inicialmente por la Comisión, deberán ser adoptadas por esta última con arreglo a los procedimientos necesarios para la adopción de los instrumentos de que se trate.

La mayor parte del acervo correspondiente al sector de la agricultura y el desarrollo rural se aplica directamente a partir del momento de la adhesión y, por tanto, no hay necesidad de transponerlo. No obstante, la UE destaca que la capacidad de Montenegro para aplicar y hacer cumplir el acervo reviste una importancia primordial. Para garantizar una ejecución sin problemas de la política agrícola común en el momento de la adhesión, Montenegro debe demostrar, con antelación suficiente a la adhesión, que posee la capacidad administrativa necesaria para aplicar y hacer cumplir de forma efectiva el acervo. La UE pide a Montenegro que prosiga sus trabajos para aplicar y hacer cumplir plenamente el acervo correspondiente al capítulo 11 de manera que se garantice su aplicación efectiva y eficiente con sólidas salvaguardias contra la corrupción. En este sentido, la UE seguirá de cerca los avances en la ejecución, en particular, del plan de aplicación para la creación de un organismo pagador y el establecimiento de un SIGC, de conformidad con el calendario adjunto facilitado por Montenegro.

## **Cuestiones horizontales**

La UE toma nota de que Montenegro ha seguido adaptando su legislación al acervo de la UE, en particular mediante la adopción, el 31 de julio de 2025, de la Ley reguladora de la aplicación de las medidas de la política agrícola, la política de desarrollo rural y la política pesquera, en la que se definen el estatuto jurídico, el mandato y la estructura organizativa del organismo pagador.

La Ley de Agricultura y Desarrollo Rural es la base jurídica de la política agrícola de Montenegro. Regula todas las cuestiones relacionadas con el desarrollo y los objetivos de la política agrícola, entre ellos, el apoyo al sector y sus condiciones y registros. La UE toma nota de que está previsto que, antes de que finalice 2025, se adopten modificaciones de la ley para adaptarla aún más al acervo de la UE.

La UE toma nota de que Montenegro contará con un organismo pagador para la agricultura, el desarrollo rural y la pesca y de que ha adoptado una ordenanza sobre su estructura interna y la clasificación de sus puestos de trabajo. Están previstas seis oficinas regionales, una de las cuales ya está operativa.

La UE observa también que Montenegro ha adoptado un plan de aplicación para la creación de un organismo pagador y el establecimiento de un SIGC, de conformidad con los criterios de referencia de cierre establecidos en la posición común de la UE (AD 27/16 CONF-ME 13).

La UE observa que Montenegro tiene previsto disponer de un organismo pagador plenamente operativo y de un SIGC en funcionamiento desde el día de la adhesión. En el plan de aplicación, Montenegro ha elaborado una estrategia detallada en la que se describen claramente todas las tareas y actividades que deben emprenderse y finalizarse en el período previo a la adhesión. Este plan está respaldado por el firme compromiso de reforzar su capacidad administrativa de forma continuada, con unas necesidades presupuestarias claramente definidas. La UE hará un seguimiento de las acciones emprendidas por Montenegro para seguir el plan de aplicación y respetar su calendario.

La UE observa que se han establecido elementos del SIGC. El sistema requiere mejoras y elementos adicionales para lograr la plena armonización con el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo. En cuanto al sistema de identificación de parcelas (SIP) de Montenegro, que comenzó a elaborarse en 2018, se profundizará en su desarrollo por medio de una próxima actualización y de la adquisición de nuevos ortofotomapas digitales de todo el territorio. La UE recuerda que, de conformidad con el plan de aplicación, se establecerá un sistema de monitorización de superficies de aquí al momento de la adhesión.

La UE elogia los logros de Montenegro en la aplicación del Instrumento de Ayuda Preadhesión - Agricultura y Desarrollo Rural (IPARD) de la UE, que lleva funcionando en el país desde 2018, y anima a Montenegro a que profundice en estos logros a fin de garantizar la capacidad administrativa necesaria para aplicar la política de desarrollo rural de la UE en el momento de la adhesión. La UE subraya que la plena aplicación de los requisitos de la UE en este ámbito y la capacidad de control son una condición previa para aplicar las medidas de desarrollo rural que pueden optar a la ayuda de la UE en el momento de la adhesión.

Asimismo, la UE observa que Montenegro ha demostrado avances suficientes con respecto a la creación del organismo pagador y del SIGC, incluido el SIP, y que se está empleando a fondo a fin de dar todos los pasos necesarios para garantizar el funcionamiento pleno del organismo pagador y del SIGC de aquí a la fecha de la adhesión. La UE espera que Montenegro prosiga su labor encaminada a garantizar que los sistemas de gestión y control del gasto en el ámbito de la política agrícola común (PAC) estén plenamente operativos a más tardar en la fecha de la adhesión de Montenegro a la UE, lo que garantizará que los pagos lleguen solo a los beneficiarios legítimos.

La UE señala que seguirá estrechamente los progresos de Montenegro a este respecto de aquí en adelante y que podría proponer disposiciones de salvaguardia adecuadas que deberán incluirse en el Tratado de Adhesión con objeto de proteger los intereses financieros de la UE.

La UE observa que Montenegro ha confirmado que no prevé problemas con la aplicación del sistema de gestión compartida ni con el cumplimiento de los requisitos de la UE en lo que respecta al almacenamiento público y la disciplina presupuestaria.

La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro acerca de la **Red de Datos de Sostenibilidad Agraria (RDSA)**. Se continuará con la actualización de la legislación para adaptarla al Reglamento (UE) 2023/2674 y al Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2746 de la Comisión. La UE observa que el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Gestión del Agua, a través de su Departamento de Análisis Económico y Mercado, está a cargo del sistema de la RDSA y de la recogida de datos que llevan a cabo los servicios de extensión agraria. También observa que se seguirá desarrollando el sistema, en lo que se incluye una ampliación para abarcar datos medioambientales y sociales en consonancia con el acervo de la UE.

La UE toma nota de la información facilitada por Montenegro sobre la aplicación de las **medidas relativas a los mecanismos comerciales y a la gestión del mercado** según lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo. La UE observa que el acervo relativo a estas medidas será aplicable a Montenegro a partir de la fecha de su adhesión a la UE y subraya la importancia de que el país garantice que dispone de las estructuras administrativas necesarias para aplicar y hacer cumplir el acervo en este ámbito.

La UE subraya que se espera que Montenegro se adapte al acervo de la UE en materia de la cadena de suministro agroalimentario, de modo que, a más tardar en la fecha de adhesión, haya transpuesto plenamente al Derecho nacional la Directiva (UE) 2019/633 relativa a las prácticas comerciales desleales. Para ello se requiere adoptar leyes que garanticen, al menos, el nivel mínimo de protección que la Directiva ofrece a los proveedores, así como designar a una autoridad (o autoridades) de ejecución competente con las facultades establecidas en la Directiva, a saber, recibir e investigar las denuncias (dando cabida a la confidencialidad), actuar de oficio, exigir información, llevar a cabo inspecciones, ordenar el cese de las infracciones e imponer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Montenegro también debe garantizar la cooperación con las otras autoridades pertinentes de la UE en los Estados miembros que velan por el cumplimiento de la Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales, llevar a cabo actividades de sensibilización para proveedores y compradores y establecer mecanismos de seguimiento y presentación de informes, de modo que el marco esté plenamente operativo el primer día de la pertenencia a la UE.

La UE toma nota de que Montenegro solicita que se le permita aplicar **medidas de protección** en caso de que se produzcan distorsiones graves del mercado tras su adhesión a la UE. La UE considera que la cuestión debería abordarse de forma análoga a como se hizo en la ampliación de 2013 (artículo 37 del Acta de Adhesión de Croacia).

La UE toma nota de que, de aquí a la fecha de adhesión, Montenegro establecerá la base jurídica para la aplicación de las normas sobre **ayudas estatales** en el ámbito de la agricultura y el sistema para informar a la Comisión Europea sobre dichas ayudas, de conformidad con el acervo de la UE. Asimismo, subraya que todas las medidas que constituyan ayudas estatales en el ámbito de la agricultura deben estar adaptadas al acervo en el momento de la adhesión.

La UE observa que Montenegro solicita poder seguir concediendo las ayudas que estén en vigor antes de la adhesión durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de su adhesión, al amparo de la condición de ayuda existente en el sentido del artículo 108, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Montenegro ha mencionado dos regímenes de ayudas estatales dirigidos a la producción de leche cruda y a la transformación de leche en las explotaciones.

La UE considera que, para que, en el momento de la adhesión, las ayudas se clasifiquen como ayudas existentes, según la definición del artículo 1, letra b), del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, así como para tener una visión de conjunto de todas las ayudas estatales aplicables en Montenegro, el Acta de Adhesión deberá disponer que Montenegro tendrá que facilitar, antes de la fecha de adhesión, información detallada sobre todas las medidas en materia de ayudas estatales que deban considerarse ayudas existentes. Además, la UE considera que debería introducirse la siguiente cláusula específica en el capítulo relativo a la agricultura del Acta de Adhesión con respecto a las ayudas contempladas en los artículos 107 y 108 del TFUE.

Sin perjuicio de los procedimientos aplicables a las ayudas existentes previstos en el artículo 108 del TFUE, los regímenes de ayuda y las ayudas individuales para actividades relacionadas con la producción, transformación o comercialización de los productos que figuran en la lista del anexo I del TFUE, con excepción de los productos de la pesca y los productos que de estos se obtengan, llevados a efecto en un nuevo Estado miembro con anterioridad a la fecha de la adhesión y aún vigentes con posterioridad a esta se considerarán ayudas existentes con arreglo al artículo 108, apartado 1, del TFUE con las siguientes condiciones:

- Las medidas de ayuda se comunicarán a la Comisión antes de la fecha de adhesión. En la comunicación se informará de la base jurídica de cada medida.
- Las medidas de ayuda existentes y los planes destinados a conceder o modificar ayudas que se hayan comunicado a la Comisión antes de la fecha de adhesión se considerarán comunicados en la fecha de la adhesión. La Comisión publicará una lista de dichas ayudas.
- Estas medidas de ayuda se considerarán ayudas «existentes» con arreglo al artículo 108, apartado 1, del TFUE hasta transcurridos tres años desde la fecha de adhesión.

En caso necesario, Montenegro modificará estas medidas de ayuda para ajustarse a las directrices que aplica la Comisión a más tardar al finalizar el tercer año desde la fecha de la adhesión. A partir de esa fecha, toda ayuda que resulte incompatible con dichas directrices se considerará una ayuda nueva.

La UE señala que, basándose en el artículo 108 del TFUE, la Comisión examina permanentemente todos los regímenes de ayudas existentes en los Estados miembros y puede proponer, en cualquier momento, medidas apropiadas que sean necesarias en función del desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión comprueba, después de emplazar a los interesados y de que estos hayan presentado sus observaciones, que una ayuda existente no es compatible con el mercado interior o que se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado en cuestión la suprima o modifique en un plazo determinado. El incumplimiento de esta decisión de la Comisión dará lugar a una remisión directa del asunto al Tribunal de Justicia de la UE.

La UE señala que la cuestión de las **existencias de productos agrícolas** en poder de Montenegro en la fecha de la adhesión debe abordarse desde dos puntos de vista distintos:

- la adquisición de las existencias públicas por parte de la UE, y
- el régimen de las existencias en libre circulación, en particular si estas rebasan el nivel normal de existencias de enlace.

La UE señala asimismo que, al igual que en adhesiones anteriores, las existencias nacionales de seguridad no deben tenerse en cuenta para este ejercicio, dado que pueden mantenerse después de la adhesión.

La UE considera que las existencias públicas de las que se disponga en la fecha de adhesión y que procedan de la política montenegrina de apoyo al mercado deberán ser adquiridas por la UE al precio resultante de la aplicación del artículo 3, apartado 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) n.º 906/2014 de la Comisión que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al gasto de intervención pública. Las existencias públicas de Montenegro solo podrán acogerse a este sistema si el producto afectado es objeto de intervención pública en la UE en el momento de la adhesión y las existencias cumplen los requisitos pertinentes de la UE en materia de intervención.

La UE considera que Montenegro debería efectuar un pago al presupuesto de la UE por cualesquiera existencias (públicas o privadas) que se encuentren en libre circulación en el país en la fecha de la adhesión y sobrepasen el nivel de lo que puede considerarse unas existencias normales de enlace. El importe del pago se fijará en una cuantía que refleje el coste ocasionado por las existencias excedentarias en los mercados de productos agrícolas. La UE considera además que el nivel de las existencias excedentarias debe determinarse para cada producto teniendo en cuenta sus características y los mercados pertinentes, así como el Derecho de la UE que le sea aplicable. La UE considera que debe autorizarse a la Comisión a ejecutar y aplicar estas disposiciones.

En cuanto a las **transacciones de carácter especulativo**, la UE subraya que las posibles perturbaciones del mercado debidas a una desviación del tráfico comercial como consecuencia de operaciones abusivas que aprovechen las diferencias de las condiciones comerciales antes y después de la adhesión deberían abordarse de modo prudencial, adoptando, preferiblemente antes de la adhesión, medidas adecuadas.

La UE considera que esta cuestión debe tratarse mediante disposiciones específicas sobre medidas transitorias, en particular normas sobre las transacciones de importación y exportación que estén en curso en el momento de la adhesión y sobre el gravamen a los poseedores de excedentes o, si procede, mediante la adopción de medidas transitorias similares a las tomadas respecto a determinados sectores.

### **Tipos de intervenciones de la PAC (pagos directos, intervenciones sectoriales, desarrollo rural)**

La UE toma nota de la petición de Montenegro relativa a la dotación financiera para los pagos directos.

La UE subraya que las asignaciones de Montenegro para **pagos directos** y para **intervenciones sectoriales y desarrollo rural** formarán parte de los elementos presupuestarios globales del país y se abordarán en el capítulo 33 del acervo de la UE, donde, si se estima necesario, se pueden considerar más disposiciones transitorias.

La UE toma nota de que Montenegro espera que la asistencia financiera anual de la UE para determinados tipos de intervenciones, que se asignará de conformidad con el artículo 88, apartado 1, y el anexo VII del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, se calcule con referencia a los siguientes datos de entre 2014 y 2024:

- a) la superficie registrada como viñedos en el SIP el día de la adhesión de Montenegro a la UE;
- b) los datos del censo agrario de 2024 relativos a la superficie vitícola dedicada a variedades de uva de vinificación;
- c) la producción de vino por campaña de comercialización.

La UE subraya que las asignaciones de Montenegro **para intervenciones sectoriales en el sector vitivinícola** formarán parte de los elementos presupuestarios globales del país y se abordarán en el capítulo 33 del acervo de la UE.

La UE toma nota de que Montenegro solicita un período transitorio para alcanzar el porcentaje mínimo de la contribución total del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) que se asigna a regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal en virtud del artículo 31 del Reglamento (UE) 2021/2115, para lo que propone el siguiente calendario de aumento gradual:

- un 10 % el año de la adhesión,
- un 15 % un año después de la adhesión,
- un 20 % dos años después de la adhesión,
- un 25 % tres años después de la adhesión.

La UE considera que esta solicitud es aceptable, pero subraya que la modalidad de aplicación definitiva, en el momento de la adhesión de Montenegro, podrá revisarse con arreglo al resultado de los debates sobre la PAC posterior a 2027.

La UE toma nota de que Montenegro solicita un período transitorio para la aplicación del artículo 96 del Reglamento (UE) 2021/2115 con respecto al límite máximo del 13 % para la ayuda a la renta asociada que permita la asignación de hasta el 30 % del importe total a lo largo de tres años a partir de la fecha de adhesión.

La UE considera que esta solicitud es aceptable, pero subraya que la modalidad de aplicación definitiva, en el momento de la adhesión de Montenegro, podrá revisarse con arreglo al resultado de los debates sobre la PAC posterior a 2027.

La UE toma nota de que Montenegro solicita que el porcentaje mínimo de la contribución total del Feader que se reserva para **Leader** sea del 3 % en vez del 5 % que se establece en el artículo 92 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La UE considera que esta solicitud es aceptable, pero subraya que la modalidad de aplicación definitiva, en el momento de la adhesión de Montenegro, podrá revisarse con arreglo al resultado de los debates sobre la PAC posterior a 2027.

La UE toma nota de que Montenegro solicita períodos transitorios para introducir gradualmente las normas de condicionalidad según lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) 2021/2115 en relación con los requisitos legales de gestión (RLG 1, 2, 3 y 4) y las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM 2 y 8) enumerados en el anexo III con respecto a los requisitos que deben cumplir los agricultores para adquirir el derecho a recibir pagos directos en consonancia con dichas normas de condicionalidad, conforme al siguiente calendario:

- Requisitos en virtud de las BCAM 2 (protección de humedales y turberas), un año después de la fecha de adhesión.
- Requisitos en virtud de las BCAM 8 (porcentaje mínimo de superficie agrícola dedicada a superficies o elementos no productivos), un año después de la fecha de adhesión.
- Requisitos en virtud de los RLG 1, 2, 3 y 4 (medio ambiente y cambio climático relacionados con el agua, la biodiversidad y el paisaje), tres años después de la fecha de adhesión. Todo ello se entiende independientemente de la adaptación a las obligaciones del acervo de la UE relativas a los reglamentos en cuestión.

La UE considera aceptable el principio de esta introducción progresiva, ya que facilitaría el establecimiento de la condicionalidad en Montenegro y el período transitorio solicitado no excede los tres años. La UE subraya que las modalidades de aplicación definitivas, en el momento de la adhesión de Montenegro, podrán revisarse con arreglo al resultado de los debates sobre la PAC posterior a 2027.

La UE toma nota de que Montenegro solicita designar **zonas con limitaciones naturales (y otras limitaciones específicas)** en su territorio basándose en el «Estudio de las zonas con limitaciones naturales en la agricultura y diseño de cálculos (preparación de cálculos)» de 2017.

La UE considera aceptable esta solicitud.

### **Organización común de los mercados agrícolas**

La UE observa que Montenegro progresa de manera continua en la adaptación de su legislación al acervo relativo a la organización común de los mercados agrícolas en todos los sectores, incluidos los del vino, el aceite de oliva, la miel y las normas de comercialización. En el sector vitivinícola, se está ultimando un registro vitícola electrónico de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y han tenido lugar avances en la certificación de vinos por medio del sistema de las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP). Se ha avanzado en la mejora de los mecanismos comerciales y de notificación de precios y la UE observa que Montenegro sigue adaptando su legislación en otros ámbitos, como las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, el programa escolar y la clasificación de canales. La UE subraya la importancia de lograr la plena adaptación al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 de aquí a la fecha de adhesión y de garantizar la capacidad administrativa para aplicarlo y hacerlo cumplir.

La UE señala que, a partir de la fecha de adhesión, Montenegro tendrá la posibilidad de beneficiarse de la financiación de la UE para el programa escolar, cuyo objetivo es mejorar la distribución de productos agrícolas y los hábitos alimentarios en la infancia.

La UE toma nota de que Montenegro solicita incluir un producto denominado «**kajmak**» en el anexo VII, parte III, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. La UE considera aceptable esta solicitud.

La UE toma nota de la solicitud de Montenegro para que se le permita incluir sus **zonas vitícolas** en el apéndice I del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. La UE subraya que la clasificación como parte de las zonas vitícolas de la UE debe llevarse a cabo antes de la adhesión, tomando como base datos y criterios objetivos, para que los vinicultores de Montenegro gocen de seguridad jurídica en lo que atañe a las operaciones de enriquecimiento y de desacidificación del vino.

La UE reconoce que Montenegro ha facilitado, para cada una de sus principales zonas vitícolas, los datos cartográficos (mapa detallado) junto con los datos climatológicos completos, las temperaturas medias mensuales, los posibles índices bioclimáticos, la altitud y latitud de los viñedos, el contenido en azúcar y acidez del mosto y el grado alcohólico mínimo natural correspondientes a un período de diez años como mínimo. La solicitud se basa en una evaluación objetiva y fundamentada científicamente de la zonificación de las zonas geográficas de producción vitícola, en la que se tiene en cuenta el suelo, el clima y otros factores asociados al concepto de *terroir* (o *terroir*), como el suelo, el clima, el paisaje, la biodiversidad y cómo todo ello se relaciona con las prácticas vitícolas y enológicas en aplicación.

La UE señala que, a partir de la información facilitada por Montenegro, puede considerarse aceptable la solicitud para que se permita incluir zonas vitícolas montenegrinas en el apéndice I del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de la siguiente manera:

En la zona vitícola B:

- en Montenegro, las superficies plantadas de vid en la región de Nudo.

En la zona vitícola C II:

- en Montenegro, las superficies plantadas de vid en las subregiones siguientes:

en la región de Crnogorski basen Skadarskog jezera: Crmnica, Podgorički, Bjelopavlići, Riječka nahija, Katunska nahija, Kuči y Piperi.

en la región de Crnogorsko primorje: Ulcinj, Boka Kotorska y Bar-Budva.

La UE subraya que en el apéndice 1 del anexo VII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo solo se enumeran las zonas vitícolas de los Estados miembros en las que existe una producción comercial de vino.

La UE toma nota de la lista de **variedades de uva de vinificación** que Montenegro ha clasificado a efectos de la aplicación del artículo 81 y el artículo 120, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo. De conformidad con el artículo 50, apartado 1, letra g), del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, los Estados miembros notificarán a la Comisión las variedades de uva de vinificación a las que se aplican el artículo 81 y el artículo 120, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. De conformidad con el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/273, la Comisión publicará la lista de variedades de uva de vinificación clasificadas por Montenegro.

La UE toma nota de que Montenegro se propone solicitar la protección de los siguientes **términos tradicionales para referirse a vinos** con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida en virtud del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión.

- «arhivsko vino» (vino añejo),
- «rezervisano» (reserva),
- «probirna berba» (cosecha selectiva).

La UE invita a Montenegro a que presente a la Comisión una solicitud de protección de los términos tradicionales que cumplan las condiciones establecidas en el capítulo III del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/34 de la Comisión.

La UE toma nota de que Montenegro espera que se introduzcan cambios en el anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión con respecto al nombre del país, en consonancia con la nueva condición de Estado que ostenta desde el 21 de mayo de 2006.

### **Política de calidad**

La UE toma nota de que Montenegro sigue adaptando su legislación al acervo en este ámbito. Asimismo, la UE observa que Montenegro ha adoptado normas nacionales para el registro de nombres como denominación de origen, indicación geográfica o especialidad tradicional garantizada o términos de calidad facultativos para productos agrícolas. En la actualidad, doce denominaciones agrícolas están protegidas a nivel nacional. El organismo nacional de certificación Monteorganica fue acreditado en mayo de 2024 de conformidad con la norma MEST EN ISO/IEC 17065:2020. Montenegro proseguirá sus actividades destinadas a lograr la adaptación completa y a seguir reforzando su aplicación y sus controles para la protección de las indicaciones geográficas.

La UE toma nota de que Montenegro solicita que se le permita incluir las **denominaciones de origen y las indicaciones geográficas** protegidas en el sector vitivinícola con arreglo al procedimiento nacional del país, así como que se inscriban en el registro electrónico de la Comisión Europea (eAmbrosia) de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, como sigue: IGP «Crnogorski basen Skadarskog jezera»; DOP «Crmnica»; DOP «Subregión de Podgorički»; DOP «Bjelopavlići»; DOP «Riječka nahija»; DOP «Katunska nahija»; DOP «Kuči»; DOP «Piperi»; IGP «Crnogorsko primorje»; DOP «Ulcinj»; DOP «Boka Kotorska»; DOP «Bar-Budva» y DOP «Nudo».

La UE solicita que se complete el proceso de registro con arreglo al Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Asimismo, invita a Montenegro a que presente las solicitudes para que los nombres de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de vinos mencionados, ya protegidos en el país, se registren como denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas en virtud del Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo. Montenegro podrá presentar solicitudes de conformidad con el artículo 14, apartado 2, a más tardar en la fecha de adhesión.

La UE toma nota de que Montenegro aclarará antes de la adhesión cuáles son los términos tradicionales que deben emplearse para cada denominación de origen protegida.

La UE subraya que, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 92 del Reglamento (UE) 2024/1143, la protección nacional de indicaciones geográficas y denominaciones de origen vigentes en la fecha de adhesión de Montenegro a la UE podrá continuar durante doce meses a partir de ese momento. A más tardar doce meses después de la fecha de adhesión a la UE, Montenegro podrá presentar, para su registro a escala de la UE, dichas indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas en el ámbito nacional. Si alguna solicitud de registro se transmite a la Comisión al final del plazo mencionado, la protección nacional cesará en la fecha en que se adopte la decisión sobre la inscripción en el registro (o, en caso de denegación de la solicitud, cuando se agoten todas las vías de recurso judicial). La responsabilidad de las consecuencias de dicha protección nacional, en caso de que no se registre el nombre a escala de la Unión, corresponderá únicamente a Montenegro. La UE subraya que Montenegro debe garantizar, a partir de la fecha de su adhesión, la protección de las indicaciones geográficas, las denominaciones de origen y las especialidades tradicionales garantizadas que estén registradas a escala de la UE.

### **Agricultura ecológica**

La UE observa que Montenegro ha seguido adaptando su legislación al acervo en el ámbito de la agricultura ecológica, en particular al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo. Monteorganica se encarga del control y la certificación en materia de agricultura ecológica de conformidad con los requisitos de la norma MEST EN ISO/IEC 17065: 2020. Además, se ha acreditado a dos laboratorios para llevar a cabo análisis para la producción ecológica. La UE destaca la importancia de garantizar que, en el momento de la adhesión de Montenegro a la UE, ya se haya establecido un sistema de control eficaz de la agricultura ecológica que incluya la supervisión por parte de una autoridad competente.

\* \* \*

En vista de las consideraciones anteriores, la UE señala que, por el momento, no es preciso seguir negociando sobre este capítulo.

La UE hace hincapié en que seguirá con especial atención todas las cuestiones específicas mencionadas, con el fin de garantizar que se siga fortaleciendo la capacidad administrativa de Montenegro, así como su capacidad para aplicar y hacer cumplir el acervo correspondiente a este capítulo, en particular en lo que se refiere al organismo pagador, al SIGC, a la organización común de los mercados agrícolas y a todas las intervenciones de la PAC. La UE destaca la importancia de llevar a cabo un esfuerzo continuo y persistente con objeto de garantizar el pleno cumplimiento en el momento de la adhesión. Debe prestarse especial atención a la relación entre el presente capítulo y otros capítulos de negociación. Solo en una fase posterior de las negociaciones podrá evaluarse de forma definitiva la conformidad de la legislación de Montenegro con el acervo y la capacidad de este país para aplicarlo. Además de toda la información que la UE pueda solicitar para las negociaciones sobre este capítulo, que deberá ponerse a disposición de la Conferencia, la UE invita a Montenegro a facilitar por escrito periódicamente al Consejo de Estabilización y Asociación información detallada sobre sus progresos en la aplicación del acervo.

En vista de todas estas consideraciones, en caso necesario, la UE volverá a tratar este capítulo en el momento oportuno.

La UE observa que Montenegro, en sus posiciones de negociación AD 2/16 CONF-ME 2 y AD 19/25 CONF-ME 6, acepta el acervo relativo al capítulo 11 vigente el 1 de septiembre de 2025. Observa además que Montenegro declara que proseguirá el proceso de adaptación al acervo y que estará en disposición de aplicarlo a más tardar en la fecha de su adhesión a la Unión Europea, al tiempo que solicita una serie de medidas transitorias y excepciones.

Además, la UE recuerda que, entre el 1 de septiembre de 2025 y la fecha de adhesión, pueden haberse añadido elementos nuevos al acervo correspondiente a este capítulo.

**PROYECTO — MODIFICACIONES LEGISLATIVAS DERIVADAS DE LA POSICIÓN  
COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA**

**Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Montenegro y a las  
adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión  
Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

**ARTÍCULO [XX]**

El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá hacer las adaptaciones de las disposiciones de la presente Acta relativas a la política agrícola común que resulten necesarias como consecuencia de la modificación de las normas de la Unión, incluida la adopción de normas nuevas. Dichas adaptaciones podrán llevarse a cabo antes de la adhesión.

**ARTÍCULO [XX]**

Si para facilitar la transición desde el régimen actualmente en vigor en Montenegro al régimen resultante de la aplicación de la política agrícola común en las condiciones establecidas en la presente Acta fueran necesarias medidas transitorias, la Comisión adoptará esas medidas de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 229, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007<sup>1</sup>, en relación con el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>2</sup> o de acuerdo con el procedimiento pertinente que se establezca en la legislación aplicable. Las medidas transitorias a que se refiere el presente artículo podrán adoptarse durante un período de tres años a partir de la fecha de adhesión, quedando su aplicación limitada a ese período. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá prolongar dicho período.

---

<sup>1</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>2</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

En caso necesario, las medidas transitorias a que se refiere el párrafo primero también podrán adoptarse antes de la fecha de adhesión. El Consejo deberá adoptar estas medidas por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión o, si afectan a instrumentos adoptados inicialmente por la Comisión, será esta última quien las adopte con arreglo a los procedimientos necesarios para la adopción de los instrumentos de que se trate.

---

**Lista contemplada en el artículo [xx] del Acta de Adhesión: adaptaciones de los actos adoptados por las instituciones**

**[X.] AGRICULTURA**

32013R1308: **Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

a) El anexo VII se modifica como sigue:

a. en el punto 2 de la parte III se añade el texto siguiente:

«xvii) “kajmak”»;

b. el apéndice I se modifica como sigue:

i. en el punto 2, se añade el texto siguiente:

«i) en Montenegro, las superficies plantadas de vid en la región de Nudo.»;

ii. en el punto 4, se añade el texto siguiente:

«h) en Montenegro, las superficies plantadas de vid en las subregiones siguientes:

- en la región de Crnogorski basen Skadarskog jezera: Crmnica, Podgorički, Bjelopavlići, Riječka nahija, Katunska nahija, Kuči y Piperi;
- en la región de Crnogorsko primorje: Ulcinj, Boka Kotorska y Bar-Budva.».

32021R2115: **Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013 (DO L 435 de 6.12.2021, p. 1).

a) En el artículo 92, se añade el apartado siguiente:

«3. En el caso de Montenegro, al menos el 3 % de la contribución total del Feader al plan estratégico de la PAC, tal como se establece en el anexo XI, se reservará a Leader.

Para todo el período de vigencia del plan estratégico de la PAC de Montenegro, el gasto total del Feader para desarrollo rural fuera del marco de Leader según se establezca en el plan financiero de conformidad con el artículo 112, apartado 2, letra a), no superará el 97 % de la contribución total del Feader al plan estratégico de la PAC, tal como se establece en el anexo XI. Una vez aprobado por la Comisión de conformidad con los artículos 118 o 119, este límite financiero constituirá un límite financiero establecido por el Derecho de la Unión.».

b) En el artículo 96, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«En el caso de Montenegro, y durante los tres primeros años de solicitud a partir de la adhesión\*, se limitará a un máximo del 30 % del importe establecido para Montenegro en el anexo IX.».

*\* los años de solicitud deberán concretarse en el texto final, en función de la fecha exacta de adhesión.*

c) En el artículo 97, se añade el apartado siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se reservarán para los ecorregímenes a que se refiere el título III, capítulo II, sección 2, subsección 4, los siguientes porcentajes de las asignaciones establecidas en el anexo IX para Montenegro:

- al menos el 10 % de la asignación para el año natural en que tenga lugar la adhesión de Montenegro;
- al menos el 15 % de la asignación para el primer año natural posterior al año natural en que haya tenido lugar la adhesión de Montenegro;
- al menos el 20 % de la asignación para el segundo año natural posterior al año natural en que haya tenido lugar la adhesión de Montenegro.».

d) En el artículo 118, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Montenegro presentará a la Comisión una propuesta de plan estratégico de la PAC que incluya la información prevista en el artículo 107, el [día] de [mes] de [año] a más tardar.».

e) El anexo III se modifica como sigue:

a. en la entrada correspondiente a las BCAM 2, se añade la nota a pie de página siguiente:

«1 *bis* Montenegro podrá establecer en su plan estratégico de la PAC que esta norma BCAM solo sea aplicable a partir del año de solicitud\* posterior al año de la adhesión. En tal caso, Montenegro deberá demostrar que el retraso es necesario para el establecimiento del sistema de gestión con arreglo a una planificación detallada.»;

- b. en las entradas correspondientes a los RLG 1, RLG 2, RLG 3 y RLG 4, se añade la nota a pie de página siguiente:

«1 *bis* Montenegro podrá establecer en su plan estratégico de la PAC que este RLG solo sea aplicable a partir del tercer año de solicitud\* posterior al año de la adhesión. En tal caso, Montenegro deberá demostrar que el retraso es necesario para el establecimiento del sistema de gestión con arreglo a una planificación detallada.»;

- c. en la entrada correspondiente a las BCAM 8, se añade la nota a pie de página siguiente:

«1 *bis* Montenegro podrá establecer en su plan estratégico de la PAC que esta norma BCAM solo sea aplicable a partir del año de solicitud\* posterior al año de la adhesión. En tal caso, Montenegro deberá demostrar que el retraso es necesario para el establecimiento del sistema de gestión con arreglo a una planificación detallada.».

*\* el año de solicitud deberá concretarse en el texto final, en función de la fecha exacta de adhesión.*

---

**Lista contemplada en el artículo [XX] del Acta de Adhesión: otras disposiciones permanentes**

**[X.] AGRICULTURA**

**a) Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tercera parte, título III, Agricultura y pesca**

1. Las existencias públicas de las que Montenegro disponga en la fecha de adhesión y que procedan de su política de apoyo al mercado deberán ser adquiridas por la Unión al precio resultante de la aplicación del artículo 3, apartado 1, letra e), del Reglamento Delegado (UE) n.º 906/2014 de la Comisión que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al gasto de intervención pública<sup>3</sup>. La Unión solo se hará cargo de las existencias cuando los productos de que se trate sean objeto de intervención pública en la Unión en la fecha de adhesión y las citadas existencias cumplan los requisitos de la Unión en materia de intervención.
2. Montenegro deberá efectuar un pago al presupuesto de la UE por las existencias, públicas o privadas, que se encuentren en libre circulación en el país en la fecha de la adhesión y superasen el nivel de lo que puede considerarse unas existencias normales de enlace.

El importe del pago se fijará en una cuantía que refleje el coste ocasionado por las existencias excedentarias en los mercados de productos agrícolas.

El nivel de las existencias excedentarias debe determinarse para cada producto teniendo en cuenta sus características y los mercados pertinentes, así como el Derecho de la UE que le sea aplicable.

---

<sup>3</sup> DO L 255 de 28.8.2014, p. 1 y DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

3. Las existencias a que se refiere el apartado 1 se deducirán de la cantidad que sobrepase las existencias normales de enlace.
4. La Comisión ejecutará y aplicará las disposiciones descritas en los apartados 1 a 3 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 103 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común<sup>4</sup> o, en su caso, de conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 19 y 20 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007<sup>5</sup>, o con el procedimiento de comité pertinente determinado en la legislación aplicable.

b) **Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, tercera parte, título VII, capítulo 1, Normas sobre competencia**

Sin perjuicio de los procedimientos aplicables a las ayudas existentes previstos en el artículo 108 del TFUE, los regímenes de ayuda y las ayudas individuales para actividades relacionadas con la producción y el comercio de los productos que figuran en la lista del anexo I del TFUE, con excepción de los productos de la pesca y los productos que de estos se obtengan, llevados a efecto en el nuevo Estado miembro con anterioridad a la fecha de la adhesión y aún vigentes con posterioridad a esta se considerarán ayudas existentes con arreglo al artículo 108, apartado 1, del TFUE con la siguiente condición:

- las medidas de ayuda se comunicarán a la Comisión antes de la fecha de adhesión. En la comunicación se informará de la base jurídica de cada medida. Las medidas de ayuda existentes y los planes destinados a conceder o modificar ayudas que se hayan comunicado a la Comisión antes de la fecha de adhesión se considerarán comunicados en la fecha de la adhesión. La Comisión publicará una lista de dichas ayudas.

---

<sup>4</sup> DO L 435 de 6.12.2021, p. 187.

<sup>5</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

Estas medidas de ayuda se considerarán ayudas «existentes» con arreglo al artículo 108, apartado 1, del TFUE hasta transcurridos tres años desde la fecha de adhesión.

En caso necesario, Montenegro modificará estas medidas de ayuda para ajustarse a las directrices que aplica la Comisión a más tardar al finalizar el tercer año desde la fecha de la adhesión. A partir de esa fecha, toda ayuda que resulte incompatible con dichas directrices se considerará una ayuda nueva.

---

## ANEXO []

### **Lista contemplada en el artículo [] del Acta de Adhesión: medidas transitorias**

#### **[X.] AGRICULTURA**

32024R1143: **Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) 2019/787 y (UE) 2019/1753, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 (DO L, 2024/1143, 23.4.2024, p. 66).

En el artículo 92, se añade el apartado siguiente:

- «3. En el caso de un Estado miembro de nueva adhesión, la protección nacional de las indicaciones geográficas existentes en la fecha de su adhesión cesará el [un año después de la entrada en vigor del Acta de Adhesión].

Hasta la fecha mencionada en el párrafo primero, el Estado miembro de nueva adhesión podrá presentar a la Comisión, sin aplicar el artículo 10 del presente Reglamento, solicitudes de inscripción en el registro de todas las indicaciones geográficas ya protegidas en virtud del Derecho nacional.

Cuando se presente a la Comisión la solicitud a que se refiere el párrafo segundo, la protección nacional cesará en la fecha en que se adopte una decisión sobre la inscripción en el registro de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento. En caso de denegación de la solicitud de inscripción en el registro, la protección nacional continuará hasta que se hayan agotado todas las vías de recurso judicial, en su caso.

Cuando un nombre no esté registrado con arreglo al presente Reglamento al final del proceso a que se refiere el presente apartado, la responsabilidad de las consecuencias de dicha protección nacional corresponderá únicamente al Estado miembro de que se trate. Si procede, una vez que haya cesado la protección nacional, el Estado miembro de que se trate solicitará sin demora la cancelación de la inscripción en el registro de la indicación geográfica correspondiente en el Registro Internacional de la Oficina Internacional.»

32019R1753: **Reglamento (UE) 2019/1753 del Parlamento Europeo y del Consejo**, de 23 de octubre de 2019, sobre la actuación de la Unión tras su adhesión al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas (DO L 271 de 24.10.2019, p. 1).

Se añade el artículo siguiente:

#### **«Artículo 11 bis**

#### **Disposiciones transitorias para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas originarias de los Estados miembros de nueva adhesión que sean miembros del Acta de Ginebra**

1. Los Estados miembros que se hayan adherido a la Unión tras adherirse al Acta de Ginebra designarán a la Comisión o a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, dentro de sus respectivas competencias, como la única autoridad competente a que se refiere el artículo 3 del Acta de Ginebra.
2. Con respecto a cada denominación de origen o indicación geográfica originaria de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 e inscrita en el Registro Internacional, relativa a un producto incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1143 o del Reglamento (UE) 2023/2411, pero no protegida por ninguno de dichos Reglamentos, el Estado miembro de que se trate, a partir de la solicitud de una persona física o jurídica, según se contempla en el artículo 5, apartado 2, inciso ii), del Acta de Ginebra, o de un beneficiario, tal como se define en el artículo 1, inciso xvii), del Acta de Ginebra, o por propia iniciativa, optará entre solicitar:

- a) el registro de dicha denominación de origen o indicación geográfica en virtud del Reglamento de que se trate; o
- b) la cancelación del registro de dicha denominación de origen o indicación geográfica en el Registro Internacional.

El Estado miembro de que se trate notificará a la Comisión la opción a que se refiere el párrafo primero y presentará la correspondiente solicitud a más tardar el [un año a partir de la entrada en vigor del Acta de Adhesión].

En las situaciones a que se refiere el párrafo primero, letra a), la solicitud de registro se referirá a una denominación de origen protegida o a una indicación geográfica protegida que sea idéntica a la denominación de origen o indicación geográfica inscrita en el Registro Internacional.

Si no se presenta ninguna solicitud de registro dentro del plazo establecido o si la solicitud de registro con arreglo al Reglamento aplicable se deniega y se han agotado las vías de recurso administrativas y judiciales correspondientes, el Estado miembro de que se trate solicitará sin demora la cancelación de la inscripción de dicha denominación de origen o indicación geográfica en el Registro Internacional.»